

LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA JUDICIAL Y EL FUERO DE LA CONEXION

SUMARIO: I. Jurisdicción y competencia.—II. Clasificación de la competencia.—III. Prorrogabilidad de la competencia.—IV. Prórroga voluntaria.—V. Prórroga necesaria de la competencia por razón de la conexión de las causas. A) Figuras de conexión. 1. Conexión, continencia y litispendencia 2. Conexión objetiva y subjetiva. 3. Subordinación y coordinación de las causas conexas. B) La conexión de las causas y la prórroga de la competencia territorial. I. Unidad procesal. 2. La ley de la prevención. 3. Límites de la prevención y de la unidad procesal. 4. Prórroga de la competencia en cada una de las figuras principales de la conexión. C) Prórroga abusiva de la competencia y sus remedios.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Los antiguos canonistas no distinguieron, al hablar del fuero competente, entre jurisdicción y competencia. Pero esto no significa que la antigua doctrina tuviese un concepto poco exacto de la competencia. Lo que sucedió fué que la idea de la jurisdicción—que es el sustrato de la competencia—fué considerada no globalmente, como una entidad distinta de la jurisdicción no eclesiástica, sino en sí misma, sin relación a otra sociedad, y como repartida ya entre diversos sujetos u organismos eclesiásticos. Se pensó únicamente en los límites internos de la jurisdicción eclesiástica, es decir, en la forma y medida como la jurisdicción eclesiástica competía a los diversos tribunales o en ellos se hallaba distribuída. Era un aspecto parcial, pero verdadero y el más práctico de la cuestión. En realidad, la competencia judicial no se distingue sustancialmente de la jurisdicción; es la misma jurisdicción de una sociedad eclesiástica o civil, pero en cuanto participada por los diversos tribunales de cada sociedad. Ahora el concepto de jurisdicción se ha configurado mejor, mirándolo en su dimensión interna y externa. No cabe duda de que antes de considerar la jurisdicción o potestad eclesiástica de juzgar en cuanto participada y ejercida por diversos sujetos u organismos eclesiásticos, es lógico y necesario considerarla como integralmente existente y diferenciada de la jurisdicción civil. Bajo el primer aspecto lógico (límites extensos) tenemos la jurisdicción, bajo el segundo (límites internos) tenemos la competencia.

La jurisdicción eclesiástica es, por consiguiente, toda la potestad judicial de la Iglesia considerada integralmente como una sola función, prescindiendo de los sujetos en quienes reside. Cuando acerca del ámbito de la jurisdicción eclesiástica surge alguna cuestión, se habla de límites o conflictos de jurisdicción y no de competencia, aunque la legislación y la doctrina antiguas, y a veces también las modernas, empleen indistintamente una u otra expresión.

Si un magistrado pudiese ejercer toda la jurisdicción sobre personas y cosas, como sucedió en los primeros tiempos de Roma o de la Iglesia, no habría por qué hablar de competencia jurisdiccional, ya que toda la jurisdicción se hallaría concentrada en una sola persona o, lo que es igual, habría una sola competencia tan extensa como la misma jurisdicción. Pero desde el momento en que la función jurisdiccional debe ejercerse por diversos órganos, aparece la cuestión de competencia, cuyos límites se hallan menos definidos que los de la jurisdicción complexivamente tomada y son, a la vez, más susceptibles de modificación. La competencia se ha dicho, acertadamente, que es la medida de la jurisdicción, es decir, aquella parte de la jurisdicción total que a cada juez o tribunal compete o se atribuye por la ley para su ejercicio sobre determinadas causas. No importa que la jurisdicción que cada uno tiene sea ordinaria o delegada ni tampoco que, en principio, haya varios jueces igualmente competentes, si bien en este caso, de hecho, sólo uno podrá asumir la causa. Asimismo, el concepto y la necesidad de la competencia judicial, en cuanto implica un reparto o división de poder, no se oponen a la plenitud de jurisdicción que reside en el Romano Pontífice, porque ni el Papa, personalmente, ni ningún tribunal puede, de hecho, él solo ejercer toda la jurisdicción.

La relación de competencia a jurisdicción es tan obvia y elemental, que hoy día nadie la desconoce, no obstante la imprecisión o ambigüedad de los términos que a veces se emplean (1). El problema está en hallar las razones o criterios de que debemos valernos para determinar la competencia o distribuir la jurisdicción. Esta misión es propia del superior, porque la jurisdicción únicamente puede transmitirla la autoridad social. Sin embargo, la ley puede, en algunas circunstancias, cuando una razón de interés público no lo impide, autorizar a los particulares para determinar la competencia judicial, bien entendido que aun entonces la jurisdicción se transmite siempre por voluntad de la ley.

(1) Un caso de imprecisión manifiesta en el empleo de estos términos lo hallamos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 34, donde se dice: "La jurisdicción civil podrá prorrogarse...", en lugar de decir: "La competencia podrá prorrogarse." Cfr. J. GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I (Madrid, 1943), p. 306.

II. CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

Los tribunales encargados de administrar la justicia hállanse organizados en forma jerárquica: superiores e inferiores en variada gradación (2). Por esto, al tener que repartir la jurisdicción de una sociedad entre diversos órganos—que es lo mismo que buscar la competencia de cada uno de ellos—, lo primero, no precisamente en el orden cronológico, sino en el lógico, es hallar el grado del tribunal al que la causa corresponde o, lo que es lo mismo, el plano en que la causa debe situarse mediante la demanda. Normalmente, la primera instancia de cualquier instancia debe proponerse ante un tribunal que por su naturaleza sea de primer grado. Pero, a veces, la primera instancia, ya por la gravedad de la causa, ya por la categoría de la persona demandada, debe elevarse desde el principio a un tribunal que, normalmente, no es de primer grado, aunque para el caso actúa, excepcionalmente, como si lo fuese. Piense el lector en las causas de que la Rota Romana, no obstante de ser por su naturaleza tribunal de apelación, conoce ya en primera instancia (cannon 1.599, § 2). Las instancias sucesivas se elevan a un órgano superior en la respectiva circunscripción territorial, y, por regla general, al inmediatamente superior. Esta es la llamada, primeramente por CHIOVENDA y después por muchos otros autores, competencia *funcional* o *por grados* (3).

Pero la determinación del *grado* o jerarquía jurisdiccional (criterio funcional) es uno de los elementos que intervienen en la fijación de la competencia. Al mismo tiempo que se halla el plano en que debe situarse la instancia—sobre todo la primera instancia, por la que ya queda señalada la trayectoria de las demás—, es preciso conocer la naturaleza de la causa, es decir, el tipo genérico al que la causa pertenece, a fin de hallar la clase o categoría de tribunal que a este tipo genérico corresponde. Es verdad que, por ley general, guardada la jerarquía o grado de los tribunales, todo tribunal es, según nuestro Derecho, apto para juzgar toda clase de causas. Pero esta regla tiene importantes excepciones. Hay causas especialmente graves o dignas de especial consideración que el mismo intrínseco pide sean encomendadas a tribunales más altos, o más competentes, o especialmente organizados.

Las razones que demandan una clase más elevada o más competente de tribunales para una clase también particular de causas se deducen, primeramente, de la *naturaleza* de las mismas causas, más delicadas o más difí-

(2) Cfr. libro IV, sección I, título II, de nuestro *Codex*.

(3) G. CHIOVENDA: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, trad. de E. Gómez Crbajneja (Madrid, 1940), § 28.

ciles, como las causas de fe, privilegio paulino, inconsumación del matrimonio, etc. En el Derecho canónico, dado su carácter predominantemente espiritualista, no se atiende, para los efectos de la competencia judicial, la cuantía del valor en litigio, circunstancia que en los tribunales civiles tanta relevancia adquiere, hasta el punto de determinarse según ella la clase de tribunal que ha de fallar la causa.

Otra razón por la que se exige para determinadas causas un tribunal especial, fuera del ordenamiento común, es la dignidad de las personas demandadas (criterio subjetivo) (4). Tanto la naturaleza de la causa (criterio objetivo) como la dignidad de la clase social a la que pertenece la parte demandada son argumentos de orden e interés público que exigen o aconsejan que las causas correspondientes se encomienden a una clase determinada, y a veces especial, de tribunales. Sin embargo, en Derecho canónico, la clasificación de los tribunales por razón de las causas es mucho más uniforme y constante que en Derecho civil, siendo pocas las causas que por esta razón se exceptúan del orden general. Las excepciones por la dignidad de las personas—consideración que se hace no a la persona, sino a la clase—son más frecuentes que en Derecho civil.

Por el criterio de la naturaleza de la causa y de la dignidad de la persona, juntamente y en combinación con el criterio funcional u orgánico, llegamos a averiguar qué clase de tribunal es el más apto y el competente para cada clase o tipo de causas. Mas esto no basta en la asignación del fuero competente. Aun después de garantizada la aptitud de una clase o categoría de tribunales para una clase o grupo de causas, atendida su naturaleza, la cualidad de las partes que intervienen y el grado del tribunal, la recta administración de la justicia exige una *distribución del trabajo y de la competencia judicial entre los mismos jueces aptos* para juzgar tales causas.

Esta distribución del trabajo en el ejercicio de la función judicial se realiza con arreglo a un criterio material, que es el *territorio* en que el objeto de la controversia o las personas tienen su sede. La misma ley señala la circunscripción territorial dentro de la que cada juez desempeña su oficio. Con ello se facilita y se asegura más el acertado desempeño del poder judicial, porque no cabe duda que es el territorio de la persona demandada o de la cosa en litigio donde, de ordinario, mejor se recoge el material probatorio. Además, con esta distribución del trabajo judicial se economiza tiempo y se reducen las expensas de los litigantes, al paso que se regula el quehacer de los mismos jueces y oficiales.

(4) Cfr. cánones 1.557; 1.572, § 2.

Mediante la aplicación del criterio territorial se consigue que la competencia *genérica* de que hemos hablado—tal clase de tribunales para tal clase de causas—se convierta en *específica* e individual: tal tribunal, en concreto, para tal causa. Si todavía hay concurrencia de competencias territoriales, la concurrencia se resuelve mediante el principio de la *prevención*.

En lugar de competencia *genérica* y *específica*, varios autores, como CARNELUTTI, emplean los términos de competencia *vertical* y *horizontal*, expresión metafórica más bella, pero menos exacta. “La competencia—dice CARNELUTTI—por valor y por grado (que es una variedad de la competencia funcional) determina la distribución *vertical*... La competencia por razón del territorio es la que determina lo que se podría llamar la distribución *horizontal* de los tribunales, ya que de la conveniencia de encomendar lites diversas a diversos tribunales en razón de la situación territorial de unas y de otros depende la multiplicación de los tribunales y la dislocación de las respectivas sedes” (5). En forma parecida se expresa GUASP, catedrático de la Universidad de Madrid: “Las reglas o criterios determinadores de la competencia—dice—son fundamentalmente dos: el que atribuye cada pretensión o grupo de pretensiones a un juez en concreto, con preferencia a sus superiores e inferiores, y el que las atribuye con preferencia a sus iguales; en el primer caso puede hablarse de competencia (en sentido) vertical; en el segundo, de competencia (en sentido) horizontal; como la distribución de materias entre jueces superiores e inferiores se basa en una ordenación de jerarquía y la distribución entre jueces iguales atiende a la división del territorio nacional, el primero de los criterios señalados debe denominarse competencia jerárquica; el segundo, competencia territorial” (6).

Hemos señalado tres *criterios* para la determinación de la competencia genérica, y uno, el territorial, para la específica, o sea, para la individualización de la competencia. Ahora debemos añadir que las *formas*, tanto de la competencia genérica como de la específica, son múltiples. La doctrina antigua la resume así FERRARIS: “Quamvis sint plurimi modi sortiendi forum, quorum multos enumerat... Hostiensis... Joannis Andreas... et Fagnanus. Et ad sexaginta duos recenset Speculator, in tit. de competent. iud. § I. Tamen modi ordinarii seu speciales sortiendi forum sunt quatuor” (7). Aun en el Derecho vigente existen diversas formas. En cuanto a la *competencia genérica*, existen primeramente los tribunales de diverso grado, que

(5) CARNELUTTI: *Sistema del Diritto Proc. Civ.*, I (Padova, 1936), n. 232, p. 588.

(6) J. GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I (Madrid, 1943), p. 301.

(7) L. FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, t. III, v. “Forum”, nn. 9, 10.

son tantos como son las instancias a que puede haber lugar. Dentro de la jerarquía normal están el tribunal diocesano, el metropolitano, la Rota Romana y la Signatura Apostólica. En España puede seguirse esta misma escala o puede hacerse derivar el proceso hacia la Rota de la Nunciatura Apostólica, en vez de la Rota Romana. Sobre toda jerarquía está la augusta persona del Romano Pontífice, a quien por razón del Primado siempre es lícito recurrir. Están fuera del ordenamiento general de la competencia el tribunal del Santo Oficio y el de los religiosos clérigos exentos. Por razón de la materia y de la dignidad de las personas, existen también otras formas o clases de competencia genérica.

Como formas de la competencia específica o territorial enumera el Código: el fuero del domicilio del reo; el de la peregrinación en Roma; el fuero del sitio de la cosa; el fuero del contrato; el del lugar del delito; el de la conexión de las causas; el fuero del lugar del beneficio y el del domicilio del testador (cánones 1.560-1.566).

Son formas de tribunales y, por lo mismo, de competencia, que pueden afectar igualmente a la competencia genérica que a la específica, los tribunales ordinarios y delegados, los unipersonales y los colegiados, los necesarios o exclusivos y los concurrentes que se determinan según el principio de prevención.

III. PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

La competencia genérica se llama también *absoluta*, porque sus límites son *improrrogables*, de forma que cualquier prórroga hecha por la sola voluntad de las partes o del juez sería totalmente inválida. La razón de ello es porque, siendo los motivos o criterios por los que se define la competencia genérica motivos que interesan directamente a la buena administración de la justicia y, consiguientemente, al bien público, no puede esta competencia genérica quedar a merced del arbitrio particular. Los motivos por los que se establece la competencia genérica o vertical son, ya lo hemos dicho, el funcional, el objetivo y el subjetivo, derivado este último de la cualidad social privilegiada de algunas personas. Todos ellos están basados en la mejor aptitud de determinadas clases de tribunales sobre algunos géneros de causas, y de aquí procede su interés público.

La competencia *específica* o territorial es la que suele denominarse *relativa*, concepto que implica la posibilidad, siquiera válida, de la prórroga de la competencia originaria o normal. La razón es porque, fundándose, según ya anteriormente hemos dicho, la distribución de la competencia territorial en motivos de interés privado, no hay inconveniente insuperable

en que la ley autorice su prorrogación, dando alguna libertad a las partes en cuanto al modo de determinarla o bien imponiendo algunas veces la misma ley su prorrogación. Nuestro Código habla, más propiamente, en forma negativa, de *incompetencia absoluta* (canon 1.558) y de *incompetencia relativa* (canon 1.559, § 2).

La prórroga de la competencia, aun cuando vaya hecha en conformidad con la ley, importa siempre una dislocación o modificación de lo establecido primaria y normalmente por la misma ley; es una concesión que se hace al interés privado de las partes contendientes. Por esta causa sólo puede prorrogarse la competencia relativa o territorial, que es la única que se funda principalmente en motivos de orden o interés privado.

Prorrogar la competencia es ampliarla, extendiéndola a un juez que, originariamente, no es competente. Esto no significa que se derogue la competencia del juez que ya era competente antes de la prórroga, sea ésta libre o legal. Y, por consiguiente, de la prórroga nace la concurrencia de la competencia, "iudices aeque competentes", dice nuestro Código (canon 1.568). La *derogación* de la competencia se produce posteriormente, en virtud del principio de *prevención* o prioridad, cuando uno cualquiera de los jueces igualmente competentes, con competencia absoluta y relativa, se adelanta a los demás mediante la citación del reo. Entonces es cuando los demás quedan excluidos, derogándose para ese caso concreto su anterior competencia, porque una misma causa no puede ser juzgada más de una vez en un mismo grado de la jerarquía judicial. No negamos que el Derecho positivo pueda estatuir simultáneamente la derogación de la competencia de un juez por el mero hecho de prorrogarse la competencia a otro, aun antes de la prevención. Podría, v. gr., permitirse que en el momento de estipularse un contrato se eligiese un tribunal fuera de la propia circunscripción, con carácter exclusivo, es decir, negando el derecho de acudir a otro tribunal competente. En este caso se darían simultáneamente la prórroga y la derogación de la competencia. Pero en nuestro Derecho no se da tal simultaneidad de efectos, porque, según después diremos, no se autoriza la libre elección de un tribunal con carácter excluyente.

El Código de Derecho Canónico no menciona la *prórroga* de la competencia, y aun parece excluir este concepto por el hecho de enumerar los diversos títulos de competencia situándolos todos en el mismo plano, sin establecer relación, siquiera lógica, de unos con otros. Y, en efecto, hablar de la prórroga de la competencia puede parecer, a primera vista, una expresión sin sentido, puesto que entre los títulos legales de la competencia no se ve por qué hayamos de considerar que unos conceden la competencia y otros

la modifican o prorrogan; podría decirse, llanamente, que todos la conceden por igual. Sin embargo, un análisis más sutil de los títulos legales de competencia territorial nos lleva a descubrir que unos títulos son de distinta naturaleza que otros, unos más necesarios que otros y, por su naturaleza, anteriores a ellos; por lo cual bien podemos decir que los unos son prolongación y hasta modificación de los otros. Así lo reconoce el nuevo Código procesal italiano, aprobado el 28 de octubre de 1940, el cual considera la conexión de causa como título modificativo de la competencia (arts. 31-36), a diferencia del antiguo Código italiano, que, siguiendo la corriente general, consideraba la conexión en el mismo plano de los otros títulos constitutivos de la competencia (8).

Ya los antiguos canonistas distinguieron los modos de determinar el fuero en ordinarios y extraordinarios. REIFFENSTUEL distingue los siguientes *modos ordinarios* de determinar el tribunal competente (*sortiendi forum*): a) por razón del domicilio (§ II); b) por razón del delito (§ III); c) por razón del contrato (§ IV), y d) por razón del sitio de la cosa (§ IV). Entre los *modos extraordinarios* enumera: el fuero de la Curia Romana, el *ius revocandi domum* y la advocación de las causas (§ V); la prórroga de la jurisdicción (§ VI); la cualidad de las causas (§ VII); el fuero de prevención (§ VIII) (9).

Salta a la vista la falta de formulación científica en la enumeración que antecede. Puede dudarse, primeramente, si algunos de los que se llaman *modos extraordinarios* lo son en realidad. Habla, además, explícitamente el autor de la prórroga de la jurisdicción, oponiéndola a los otros modos, como si en éstos no hubiese prórroga. Creemos, sin embargo, que la contraposición se establece sólo entre la prórroga voluntaria—única que el autor llama prórroga—y los otros modos de prórroga legal e implícita. Se habla de prórroga de jurisdicción, en vez de prórroga de competencia. Finalmente, se pone la cualidad de las causas, que da origen a la competencia absoluta, entre los títulos de la competencia relativa. No obstante—y esto es lo que ahora nos interesa subrayar—se distingue entre fueros ordinarios (régimen normal y primario) y fueros extraordinarios o posteriores, que modifican la competencia determinada por los primeros. De donde claramente se deduce la prórroga de la competencia que va implícita en varios de los modos o títulos extraordinarios.

La clasificación de la competencia territorial en *ordinaria* y *extraordinaria*, o, mejor, en *originaria* y *derivada*, la expone CARNELUTTI en los si-

(8) P. CALAMANDREI: *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, parte seconda (Padova, 1944), p. 130.

(9) REIFFENSTUEL: *Ius canonicum*, t. II, l. II, tit. II.

guientes términos, que nos place reproducir aquí porque esclarecen todavía más un punto clave en este nuestro estudio. Dice así CARNELUTTI, después de afirmar que la determinación del tribunal más idóneo se hace no por una, sino por múltiples razones: "Algunas de estas razones son constantes, en el sentido de que obran respecto de cada proceso, o sea, que cada una de ellas debe concurrir a determinar la competencia. Otras, por el contrario, pueden intervenir o no; cuando existen, ejercen su acción sobre la competencia, pero pueden faltar. Según este criterio, la competencia se divide en competencia *necesaria* y competencia *eventual*. Se comprende fácilmente que sólo las razones de la competencia necesaria son las que influyen en la constitución diferenciada de los tribunales; por el contrario, las razones de la competencia eventual determinan solamente una desviación (un *spostamento*) de la lite a uno u otro de los tribunales ya constituidos, o sea, una modificación de la competencia necesaria. Por esto, la competencia necesaria podría también llamarse *principal* u *originaria*, y la competencia eventual, *secundaria* o *derivada*" (10). Las razones de la competencia necesaria son, según CARNELUTTI, cuatro: competencia por función, por materia, por valor y por territorio. Cada una de estas razones puede considerarse como una dimensión de la competencia. Las razones de la competencia eventual las reduce CARNELUTTI a tres: elección, conexión, remisión. Es claro que estos hechos o razones accidentales no pueden influir en la modificación de la competencia *absoluta*, que, según nuestro Derecho, se determina por la materia, grado y dignidad de las personas; solamente pueden influir en la modificación de las razones generales o criterios que normalmente determinan la competencia territorial, cuando algunas de esas razones secundarias merezcan tenerse en cuenta para la más idónea designación del tribunal que ha de actuar en aquel caso concreto, con preferencia al mantenimiento de los criterios generales.

Los títulos *originarios* de la competencia territorial, según el Código de Derecho Canónico, son: el domicilio (can. 1.561), el sitio de la cosa (can. 1.564), el contrato (can. 1.565) y el delito (can. 1.566). Al domicilio y sitio de la cosa se reducen los títulos de competencia de que trata el canon 1.560. Se asigna también el carácter de domicilio a la residencia transitoria en Roma, patria común de todos los oristianos (can. 1.562).

Son títulos *secundarios* o derivados: el de elección en el acto de la celebración del contrato (can. 1.565, § 2) y el de la conexión (can. 1.567). La *prevención* no es un título propio y distinto de los otros, sino que es un modo de resolver la concurrencia de varios jueces competentes por la vo-

(10) CARNELUTTI: *Sistema del Diritto Proc. Civ.*, vol. I, n. 231, C.

luntad del actor y la citación de uno de los tribunales competentes, quedando con ello derogada la competencia del segundo tribunal. La *prevenición* no es causa de prórroga, sino de derogación de competencia. Trataremos por separado de la prórroga voluntaria o por elección de la competencia territorial y de la prórroga necesaria o por razón de la conexión de las causas.

IV. PRÓRROGA VOLUNTARIA

Después de haber afirmado la prorrogabilidad que podemos llamar intrínseca de la competencia territorial, por la que se determina en cada caso el tribunal competente dentro del tipo o grupo general de tribunales que gozan de competencia absoluta, tenemos que plantear la cuestión concretamente, según el derecho de nuestro *Codex*, que en este punto ha introducido una profunda reforma, digna de ser considerada también por los civilistas. Primeramente debemos hablar de la libre prorrogación de la competencia territorial.

Basta hojear cualquier Manual de Derecho anterior al Código para darse cuenta de la amplitud con que se admitía la libre prorrogación de la competencia territorial. La prórroga era libre y a la vez legal, porque se hacía libremente por las partes, ya expresa, ya tácitamente, dentro de los límites marcados por la misma ley. Este efecto de la prórroga, dice el Cardenal LEGA, lo produce el consentimiento de las partes; por lo cual, si interviene error o miedo, probado esto, el proceso es nulo por defecto de competencia. Los clérigos, por su especial sujeción al propio Obispo, no pueden someterse a otro si no se obtiene el consentimiento del Obispo. Los clérigos no pueden someterse a un juez laico. Aun a los laicos se les prohíbe, según la doctrina común de los doctores, llevar al juez seglar las causas espirituales (11). Parecida doctrina expone BOUIX (12).

También los Códigos civiles admiten en la actualidad la prórroga voluntaria de la competencia territorial y alguna vez hasta la de la competencia absoluta o genérica. En el artículo 54 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil queda sancionada juntamente la improrrogabilidad de competencia (jurisdicción, dice nuestra Ley) absoluta y la libre prorrogabilidad de la relativa o territorial. “La jurisdicción civil—dice el citado artículo—podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.”

(11) LEGA: *Praelectiones de iudiciis eccl.*, l. I, vol. I (Roma, 1898), n. 343, 5-8.

(12) BOUIX: *Institutiones I. C., De iudiciis eccl.* (París, 1883), pars I, c. III, II.

Conforme ya han observado los tratadistas modernos, la prorrogación voluntaria de la competencia territorial, aunque fundada en motivos de interés privado, no deja de dar ocasión, con alguna frecuencia, a abusos que adulteran la justicia de los tribunales o entorpecen su acción, privándoles de los instrumentos necesarios para su acertado funcionamiento. Se discute, advierte CHIOVENDA, si conviene o no conservar hoy el fuero del contrato, "puesto que en virtud de él se da ocasión al actor de constituir a su capricho un fuero competente" (13).

El Código vigente de Derecho Canónico ha avanzado en esta materia más que ningún otro Código moderno, llegando a la prohibición general, aunque no a la invalidez (distinción generalmente desconocida en el Derecho civil actual), de toda libre prorrogación de la competencia territorial hecha por los litigantes, si exceptuamos el caso del contrato. Esta prohibición general se halla consignada en el canon 1.559, con estas palabras: "§ 1. Nadie puede ser demandado en primera instancia sino ante el juez eclesiástico que sea competente por alguno de los títulos que en los cánones 1.560-1.568 se determinan.

§ 2. La incompetencia del juez que no posee ninguno de estos títulos se llama relativa." La prohibición de la libre prórroga de la competencia se ratifica en el canon 1.609, § 1, donde se dice que el juez, antes de sentarse para juzgar, debe examinar si es o no competente; lo cual significa que no basta, aun cuando la incompetencia sea meramente relativa, que las partes, de común acuerdo, al menos tácito, lleven la causa ante cualquier juez. La obligación del juez de no admitir causa alguna en la que no sea competente, incluso con competencia territorial, va urgida con sanción canónica en caso de incumplimiento temerario (canon 1.625).

La prescripción canónica restrictiva de la libre prórroga de la competencia merece resaltarse más en nuestro Código, porque en él domina el *principio dispositivo* con el que se halla, al parecer, en pugna esta prohibición general de prorrogar la competencia. Sin embargo, hemos de reconocer que la prescripción canónica se halla inspirada en un criterio recto, por el que el interés público que siempre existe en remover los obstáculos que puedan torcer el curso de la justicia se antepone al interés particular que los contendientes pueden tener en alterar la competencia judicial directamente fijada por la ley.

Hemos afirmado que la prohibición canónica de prorrogar la competencia territorial no afecta a la validez del proceso, lo cual claramente se

(13) CHIOVENDA: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, trad. de E. Gómez Orbaneja (Madrid, 1940), p. 227.

revela al decir el canon 1.559, en el § 2, que la incompetencia del juez que no posee un título territorial prescrito por el Derecho es incompetencia *relativa* y, por lo tanto, válidamente prorrogable. Y esto vale aun en aquellos casos que, según el canon 1.560, tienen fuero necesario o excluyente. De esta manera el legislador eclesiástico, aunque prohíbe la prórroga de la competencia territorial, no aumenta excesivamente las razones de invalidez del proceso.

La prescripción general de nuestro Código en la que se prohíbe la libre prórroga de la competencia territorial tiene una contrapartida importante, que mitiga su rigidez y da satisfacción a los legítimos intereses particulares, en la permisón de prorrogar libremente la competencia *en el acto de celebrar un contrato*. Es lo que suele llamarse *sumisión voluntaria* a un tribunal fuera del régimen normal señalado por la ley, aunque autorizado genéricamente por ella. Trasladamos aquí el texto del canon 1.565:

“§ 1. Por razón del contrato, las partes litigantes pueden ser demandadas ante el Ordinario del lugar donde el contrato se estipuló o debe cumplirse.

§ 2. Mas en el acto de la celebración del contrato les está permitido a los contratantes elegir el lugar donde, aun estando ausentes, puedan ser citados y demandados para declarar, urgir o cumplir la obligación.”

Opina el P. VIDAL que, aun en este caso de contrato, no se da en nuestro Código la prórroga voluntaria de la competencia, sino que se trata de una prórroga legal, *a iure*. “Salva—dice—facultate canonis 1.565, § 2, quae non est facultas prorrogandi sed facultas ponendi factum i. e. conventionem ieiundi, qua posita ipsum ius constituit forum pro determinato illo casu, non extenditur a partibus ad iudicem non suum.” (14). Nosotros no vemos razón para negar que en este caso haya un clarísimo y oportuno vestigio de la libre prorrogación de la competencia territorial, tan ampliamente admitida en el antiguo Derecho canónico, así como en los Códigos civiles procesales modernos. No deja de realizarse voluntariamente la prórroga por las partes litigantes que eligen el lugar donde pueden ser citados, aun cuando todo esto deban hacerlo en conformidad con la ley y sea la misma ley la que da eficacia a la elección, ampliando la competencia judicial. Si la ley no lo autorizase, ciertamente no podría hablarse de prórroga jurídica. Pero la prórroga se dice legal o voluntaria no según que el efecto jurídico, que es la ampliación de la competencia originaria, proceda formalmente de la ley o de la voluntad de los contendientes, sino en razón del modo como se hace la prórroga, o mejor, de quien inmediatamente hace la

(14) WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, t. VI, *De Processibus* (Romae, 1927), n. 62.

elección del juez, que en el presente caso no es la misma ley, sino los que estipularon el contrato con la cláusula aneja sobre la prorrogación del fuero. Al contrario, como veremos después, la prórroga de la competencia *por conexión de causa* se hace directa y obligatoriamente por la ley, aunque las partes litigantes, proponiendo una causa conexa en determinado tribunal, dan ocasión al desplazamiento legal de la competencia sobre las otras materias conexas.

¿Pueden las partes contratantes elegir en el momento de la celebración del contrato un tribunal *con carácter exclusivo* de otros fueros territoriales también competentes por razón de otros títulos, por ejemplo, por razón del domicilio del demandado, del sitio de la cosa en litigio, etc.? Admitiase esta facultad excluyente de otros fueros en el Derecho antiguo. Escribe FERRARIS: "Dantur tamen plures casus, in quibus contrahentes nequeunt conveniri in loco contractus. Primo, quando inter partes contrahentes conventum fuit ut non in loco contractus, sed alibi, v. g., in loco domicilii teneantur respondere, si forsan in posterum lis oriri contingat super talem contractum." (15).

Según el Código, el fuero elegido por las partes contratantes en el momento del contrato no es excluyente de los otros fueros, aun cuando las partes lo intenten y estipulen así, puesto que el canon 1.565, § 2, usa las palabras "conveniri possunt"—pueden ser convenidos—, al hablar de la elección del fuero contractual. Más aún: si se trata de una causa que tiene fuero territorial necesario (can. 1.560), cualquiera otra designación voluntaria de tribunal está prohibida, aun respecto de los contratos, sin que el desplazamiento territorial implique, sin embargo, la invalidez del proceso.

Lo que hemos dicho de la prórroga voluntaria de la competencia por razón del contrato no tiene aplicación en el contrato matrimonial, que se rige por el canon 1.964. "Tratándose de causas matrimoniales—dice este canon—es juez competente el del lugar en donde se celebró el matrimonio o en donde tiene domicilio o cuasidomicilio la parte demandada o, si una de ellas es acatólica, en donde lo tiene la parte católica." En este canon no se menciona la facultad de los contrayentes para elegir, en el momento de contraer matrimonio, un tribunal distinto del que señala el mismo canon 1.964; por lo cual debemos afirmar que la libre o lícita opción de los contrayentes no existe. Otra limitación fué introducida por la Sagrada Congregación de Sacramentos, acerca de la competencia del juez por razón del cuasidomicilio en las causas matrimoniales (16). Esta misma doctrina

(15) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, v. "Forum", n. 17.

(16) S. Congr. de Sac., 23 diciembre 1929; A. A. S., vol. XXII, p. 490.

fué aceptada por las Normas dadas por la Sagrada Congregación de Sacramentos, en el artículo 5.º, con estas palabras: “Cuando la causa haya de introducirse ante el Ordinario del cuasidomicilio, ha de observarse la Instrucción de esta Sagrada Congregación del día 23 de diciembre de 1929.” (17).

V. PRÓRROGA NECESARIA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIÓN DE LAS CAUSAS

La prórroga o modificación de la competencia originaria, autorizada por nuestro Código en el acto de la celebración de un contrato, hemos afirmado que es enteramente voluntaria, porque las partes contratantes son libres de elegir o no un tribunal distinto de los ordinarios para la urgencia de las obligaciones contractuales. No así cuando se da la *conexión de las causas*. Entonces todas ellas deben reunirse en un solo proceso, prorrogándose cuanto para ello sea necesario la competencia territorial del juez que primeramente lleve a su tribunal alguna de las causas conexas. La concentración de las causas conexas en un solo proceso y la prórroga de la competencia son impuestas por la ley, quedando sólo a voluntad de las partes —del primer actor— el poder determinar que la concentración procesal se efectúe en uno de los tribunales competentes y no en otro. He aquí lo que preceptúa el canon 1.567: “Por razón de la conexión o continencia, las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez, si algún precepto de la ley no lo impide.”

El tema de la conexión de las causas o acciones merece, por su importancia doctrinal y práctica y por su misma complicación, ser tratado con algún detenimiento. En los Códigos procesales civiles se contienen siempre varias prescripciones relativas a la conexión de las causas y al modo de presentarlas y tratarlas en los tribunales. Nuestro Código se limita a decir, con extremo laconismo, que “han de ser juzgadas por el mismo juez”, “ab uno eodemque iudice cognoscendae sunt”. Pero cuándo se da la conexión y si basta la meramente subjetiva; si debe distinguirse en la determinación de la competencia entre subordinación y coordinación de causas; si la identidad del juez que ha de juzgar todas las causas conexas (*idem iudex*) incluye o se ordena a la unidad del proceso o reunión de procesos (*simultaneus processus*); estas y otras muchas cuestiones no las toca para nada nuestro Código. Ante el silencio del Código caben dos actitudes: o la de integración, buscando por diversas vías la norma más apta y racional, en

(17) S. Congr. de Sac., 15 agosto 1936; A. A. S., vol. XXVIII, p. 313 ss.

lo cual podrían servirnos de guía, basándonos principalmente en la analogía jurídica, los procesos civiles y la doctrina de los autores; o bien la actitud de simple interpretación, que acepta exclusivamente la prescripción canónica y a base de ella intenta resolver todos los casos. En lo tocante a la cuestión principal, que es la determinación del juez competente, creemos que es esta última, en nuestro caso, la actitud que debe adoptarse. Siguiendo nuestra habitual manera de desarrollar los temas canónicos, no exponremos todas las nociones previas cual suelen hacerlo los libros de texto, sino que las exponremos o aludiremos o sencillamente omitiremos, según convenga al objetivo final y sistemático que nos hemos propuesto en este estudio.

A) Figuras de conexión

I. *Conexión, continencia y litispendencia.*—La *conexión de las causas* es la relación que media entre ellas o el vínculo que las une por razón de la comunidad de sus elementos. Estos son tres: el *objetivo* o material (objeto de la controversia y de la pretensión del actor); el *causal* (título o hecho en que se funda la petición del actor), y el *subjetivo* (partes litigantes).

El canon 1.567 habla de “conexión o continencia”, con lo cual parece indicar que ambos términos se toman aquí en sentido sinónimo, y ésta es la práctica hoy día en uso, como lo fué también comúnmente en el antiguo Derecho canónico. Sin embargo, es claro que ambos conceptos jurídicos difieren entre sí lo mismo que el significado gramatical de las palabras. Monseñor ROBERTI escribe: “conexio... supponit aliquod elementum commune inter actiones... continencia praeter alterutrum elementum obiectivum commune, audit communes esse personas” (18). Esta noción resulta todavía ambigua y en ella no aparece clara la diferencia entre conexión y continencia. Si ha de conservarse el significado verbal de la *continencia*, habremos de decir que hay continencia de causas—cuando una no sólo tiene elementos comunes con otra, sino que está comprendida en ella como la parte en el todo o lo menos en lo más. Para ello es preciso que los tres elementos constitutivos de la causa o acción judicial sean los mismos, salvo que el objeto de una causa es menos extenso que el de la otra, aunque forma parte de él. Si A pide a B todo un fundo por razón de compraventa en el tribunal H, y después o al mismo tiempo le pide ante el tribunal N parte del mismo predio, fundándose en el mismo título, tenemos un ejemplo bien claro de continencia de causas. Si se admitiesen o tramitasen las dos cau-

(18) F. ROBERTI: *De Processibus*, vol. I, ed. 2.^a (Roma, 1941), n. 76.

sas, una parte de ellas sería juzgada dos veces bajo el mismo aspecto, es decir, habría una doble *litispendencia parcial*, tan inadmisibles como la doble *litispendencia total*. Esta última se comprende que existe cuando se introduce dos veces y está pendiente ante dos tribunales una causa totalmente idéntica en cuanto a los tres elementos que la constituyen, aunque tal vez algún elemento se presente como distinto y ello dé pie a un segundo indebido planteamiento.

Toda litispendencia, lo mismo la total que la paralela, o continencia en sentido estricto, envuelve un concepto distinto de la conexión, porque la cuestión de la litispendencia gira siempre en torno de una sola causa, mientras que la conexión implica diversidad de causas con comunidad de algunos elementos entre ellas. Una y otra se rigen por principios diferentes en el orden procesal. Toda duplicidad procesal sobre una misma causa debe impedirse, aun de oficio, mediante la excepción de litispendencia, porque el segundo proceso carece de validez y quebranta el principio funcional u orgánico que prohíbe fallar dos veces la misma causa en el mismo grado de la jerarquía judicial. La duplicidad sobre dos causas conexas debe impedirse también—en esto conviene la litispendencia con la conexión—, pero la duplicidad o separación de procesos en este segundo caso no adolecería de nulidad.

Son varios los *casos de conexión objetiva* según la diversa forma como pueden conjugarse entre sí los elementos constitutivos de dos o más acciones. Puede ser común únicamente el *objeto* de dos peticiones judiciales, como en el caso de la fianza. Puede serlo únicamente el *título* o hecho en que se fundan las diversas peticiones, como en las obligaciones divisibles, fundadas en un solo contrato. Pueden ser comunes a la vez el *objeto* y el *título* de dos o más peticiones, como en el caso de las obligaciones solidarias, en las que el acreedor sucesivamente se dirige contra cada uno de los deudores, obligados conjunta y totalmente en virtud de un mismo acto jurídico.

El primero y segundo caso (sólo objeto común o sólo título común) pueden darse entre las mismas personas, pero en función distinta, como en la acción reconvenzional, en la que el que hacía de reo se vuelve contra el que hacía de actor; y puede darse también entre personas o partes distintas, como en las obligaciones divisibles o en la unión de una acción causal con la correspondiente acción principal. El tercer caso (objeto y causa o título comunes) sólo puede darse entre personas distintas, pues, si se

supone verificado entre las mismas personas, ya no tendríamos dos causas, sino una misma repetida (19).

2. *Conexión objetiva y subjetiva.*—Es preciso distinguir las causas conexas por razón del *objeto* o del *título* (conexión objetiva) de las causas conexas únicamente por razón del *sujeto*, es decir, por ser unas mismas las partes litigantes (conexión subjetiva). En este último caso puede suceder que los litigantes mantengan la misma posición en ambos procesos, uno como actor y otro como reo, y entonces aparece lo que más propiamente se denomina *acumulación de causas*. Puede suceder que se invierta en ambos procesos la posición de los contendientes, pasando el que fué reo a ser actor y éste a demandado, en el cual caso existe la llamada *acción reconvenzional*.

El Código de Derecho Canónico incluye en el concepto de reconvencción la idea de *compensación* entre la petición del actor y la del demandado, aunque en realidad ambos conceptos son distintos. “Llámase *reconvencción*, —dice el canon 1.690, § 1—aquella acción que ante el mismo juez y en el mismo juicio entabla el demandado contra el actor a fin de neutralizar o aminorar su demanda.” La *forma externa* de reconvencción (acción del reo contra el actor en el mismo juicio) puede y debe observarse también siempre que el reo proponga contra el demandante una nueva acción que, sin contener la idea de compensación, tenga un nexo objetivo con la acción del demandante, por ejemplo, si pidiendo el actor el precio de la cosa comprada, el reo, a su vez, le exige la entrega del precio correspondiente. Aunque no hay en este caso reconvencción, por faltar la idea de compensación, estas dos acciones deben tramitarse conjuntamente por motivo de la conexión (canon 1.567). Exceptúase la causa de expolio (canon 1.691). Pero si la mera reconvencción (conexión subjetiva) coincide con la conexión objetiva en la *forma externa* de tramitarse los juicios, siempre que el reo proponga contra el demandante una nueva acción, no así la prórroga o desplazamiento de la competencia, la cual se realiza únicamente cuando de alguna manera existe la conexión objetiva. Esta idea se esclarecerá más cuando hablemos de la influencia de la conexión de causas en la prórroga de la competencia.

3. *Subordinación y coordinación de causas conexas.*—El vínculo objetivo o el causal que une varias acciones judiciales puede establecer entre ellas una relación de subordinación o de simple coordinación. En el primer supuesto una de las causas conexas se llama *principal* y la otra *accesoria*.

(19) Cfr. CHIOVENDA: *Instituciones de Derecho Civ.*, t. II, n. 205; ROBERTI: *De Processibus*, vol. I, n. 78.

Si por violación de una cláusula contractual tengo derecho a la rescisión del contrato y a la reparación de daños, la primera causa es principal y la otra accesoria. A veces la segunda causa puede parecer que se halla *contenida*, y aun estarlo realmente, en la causa principal. Asimismo, los contratos de garantía personal, prenda, hipoteca, el derecho llamado de *seguridad contra la evicción*, en las acciones posesorias, y otros muchos son causas accesorias que guardan relación con otra principal.

Tienen semejanza con la subordinación de las causas conexas las *causas incidentales* y las *excepciones*, pero en estos dos casos, aunque hay subordinación y conexión, no es ésta la conexión de acciones o de causas de que ahora directamente nos ocupamos. La conexión de causas presupone la diversidad de las mismas en el orden procesal, de forma que cada una tenga su propia y distinta realidad sustantiva y cada una sea, virtual y formalmente, objeto de un proceso diverso, aunque luego estos procesos se desarrollen simultáneamente y aun venga a insertarse el uno en el otro.

No sucede así con las *causas incidentales* y con las *excepciones*. Sea cual fuere su importancia sustantiva, procesalmente ni unas ni otras se presentan como objeto de un proceso autónomo, sino como facetas o derivaciones de un mismo proceso o como instrumentos probatorios dentro del mismo. La *intervención adhesiva*, por ejemplo, de un tercero en la causa pendiente no puede considerarse como una nueva causa conexas con la precedente, sino como una causa que cae dentro de la anterior y forma parte de ella en cuanto que viene a prestar apoyo en favor de una de las partes litigantes. Distinto es el caso de la *adhesión principal* de un tercero; esta causa es diferente de la primeramente propuesta y relacionada con ella, pero dependiente de la misma en lo que atañe a la determinación de la competencia por causa de la conexión de ambas causas. Lo dicho de las causas incidentales vale igualmente cuando se trata de una causa *prejudicial* incidentalmente propuesta.

Las *excepciones* no son tampoco una causa conexas con la acción que se discute, porque la excepción, aunque introduzca un nuevo hecho que necesite ser demostrado, no pretende impugnar al actor, sino defenderse; no intenta conseguir nada, sino liberarse de la petición del actor. Una misma causa puede ser tratada como acción y como excepción, siendo también distintas las normas reguladoras de la competencia en uno y otro caso.

Hay otras figuras de conexión o de causas en que existe alguna comunidad de elementos (causal, objetivo, subjetivo); pero no merecen conside-

ración especial, porque todas se reducen fácilmente a las ya expuestas y se resuelven de forma análoga (20).

B) *La conexión de las causas y la prórroga de la competencia territorial*

1. *Unidad procesal*.—“Por razón de la conexión o continencia, las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez, si algún precepto de la ley no lo impide” (canon 1.567).

Ya expusimos anteriormente el concepto de conexión y de continencia. Por lo que dejamos dicho y por lo que diremos se verá lo confuso y poco exacto que resulta, sobre todo en orden a la prórroga de la competencia, mantener la fórmula del Derecho antiguo, como hace el P. VIDAL, con estas palabras: “Causae, quae inter se sunt conexae, sive ratione personarum, sive ratione rei, sive ratione quaestionis praeiudicialis, sive actionis generalis, ab uno eodemque iudice ecclesiastico cognoscendae sunt” (21). La prórroga legal de la competencia no puede fundarse sino en la verdadera conexión de causas, que solamente existe cuando hay comunidad de elementos causales o materiales. Cualquiera otra fórmula que se aparte de este concepto o es inexacta o es superflua.

Disputábase en el antiguo Derecho canónico si existía o no verdadera obligación de llevar al mismo tribunal todas las causas conexas entre sí mientras alguna de ellas estuviese pendiente (22). En el Derecho vigente hay también algunos autores, como CORONATA (23) que juzgan no constar de esta obligación. Nosotros creemos estar fuera de duda que la prescripción canónica es rigurosamente preceptiva tanto para el juez como para las partes contendientes: “las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez—*ab uno eodemque iudice*—” (can. 1.567).

Las razones de esta prescripción son obvias y se hallan universalmente reconocidas; pueden reducirse a dos capítulos: la llamada economía procesal, que se obtiene mediante la reunión de las causas en un solo proceso, y el peligro de conflicto en las sentencias dadas por diversos tribunales en causas conexas. “Causae enim naturaliter conexae—escribe el Cardenal LEGA—facilius expediuntur ab uno iudice, seu evitantur inutiles circuitus, et definitiones inter se parum cohaerentes, evitantur maiores expensae et temporis dispendia” (24). Pero acerca de las dos razones que justifican e imponen la identidad del juez (*idem iudex*) y la identidad del proceso (si-

(20) Cfr. F. DELLA ROCCA: *Istituzioni di Diritto Processuale Canonico* (Torino, 1946), pp. 38, 39

(21) WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum, De Processibus*, n. 61.

(22) NOVAL: *De Processibus* (Roma, 1920), n. 88.

(23) CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, ed. 2.^a (Taurini, 1941) n. 1.107.

(24) CARD. LEGA: *Praelectiones de iudiciis*, l. I, vol. I (Roma, 1898), n. 341.

multaneus processus) en las causas conexas, es fácil observar que la razón de la economía procesal lleva a la exigencia de un proceso único en todas las causas conexas, mientras que la segunda y principal razón—conflicto de sentencias—queda satisfecha con la sola identidad del juez o tribunal aun sin unidad de proceso. De esta consideración surge la duda sobre si las palabras de nuestro Código “ab uno eodemque iudice cognoscendae sunt causae inter se conexae” exigen sólo la identidad del juez, conforme al sentido literal del canon 1.567, o deben comprender también la identidad del proceso, de forma que todas las cuestiones conexas queden resueltas en una sola sentencia definitiva. Opinamos que el legislador eclesiástico ha querido conseguir también la economía procesal y por lo mismo ha impuesto no sólo la identidad del juez, sino también, aunque secundariamente, la identidad del proceso, que mejor llamaríamos *simultaneidad*, puesto que, así como las causas conexas son en realidad distintas, el proceso y la sentencia no pueden menos de ser virtualmente múltiples. Para lograr la unidad material del proceso o, al menos, que la sentencia sea formalmente única, será a veces necesario suspender el curso ya adelantado de la causa primeramente introducida, procurando que, cuanto antes, los procesos de las dos causas conexas se junten e inserten el uno en el otro o caminen siquiera paralelamente hasta que lleguen a converger en la solución final.

Si los procesos de las causas conexas fueron incoados separadamente y de esta manera se llega a su conclusión mediante sentencias diversas dictadas por uno o por diversos jueces, debe mantenerse la validez jurídica de las dos sentencias contrarias entre sí. Pero obrarán ilegítimamente tanto el juez que *ex officio* no revelase su incompetencia actual por motivo de la conexión de la segunda causa con la pendiente ya ante otro juez, como las partes que de mala fe pretendiesen separar procesalmente las causas conexas o no presentasen ante el segundo juez la *exceptio conexioneis* declinatoria del fuero.

En cuanto al tiempo de proponer contra el juez la excepción dilatoria de incompetencia relativa, resultante de la conexión de las causas, están de acuerdo los canonistas en admitir que, no obstante lo que prescribe el canon 1.628, § 1, puede y debe proponerse aun después de la litiscontestación, porque la prescripción del canon 1.567 es terminante y absoluta en lo que al tiempo se refiere: “las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez”. Por esta misma razón y porque el juez está obligado a suplir las pruebas y excepciones de las partes siempre que lo reclame el bien público (can. 1.619, § 2), como en el presente caso, el juez debe revelar su

incompetencia en cualquier momento dentro del proceso, aun después de la litiscontestación.

Es manifiesto que, al prescribir nuestro Derecho la identidad del juez en todas las causas conexas que simultáneamente se introduzcan o se hallen pendientes, no se trata de la identidad de la persona del juez—aunque esto sería más conveniente—, sino de la identidad del tribunal, sea éste ordinario o delegado. Por esta causa el juez delegado, si expresamente no se contrae su potestad, debe considerarse investido de poder para juzgar todas las causas conexas, de igual manera que el juez ordinario, aunque para ello sea menester la prórroga de la competencia originaria.

La doctrina que acabamos de exponer acerca de la influencia de la conexión de las causas en la prórroga de la competencia y simultaneidad de los procesos debe entenderse, claro está, de la conexión propiamente dicha, que es la *objetiva* (título o causa y objeto del proceso), no de la conexión *impropia*, es decir, de la simple *acumulación de causas diversas* por un mismo autor contra el mismo reo ante el mismo tribunal (can. 1.669). Volvemos luego sobre este punto al aplicar la doctrina general expuesta a cada una de las principales figuras de conexión.

2. *La ley de la prevención.*—Si la conexión objetiva de las causas es el principio determinante de la prórroga de la competencia territorial, el criterio para realizarla lo hallamos en la ley de la *prevención* o prioridad judicial. Cuando el juez ante quien se demanda en las causas conexas es originariamente o por título propio competente, no hay prórroga de competencia, pero sí puede haber derogación de la competencia de otros jueces igualmente competentes. Aquí entra ya en juego el principio de la prevención: “Por razón de la prevención—dice el canon 1.568—, cuando hubiere dos o más jueces igualmente competentes, tiene derecho a juzgar la causa el que primero citó legítimamente al reo.”

La prórroga de la competencia tiene lugar cuando un juez es competente en una de las causas conexas, pero no en las otras. Entonces, a fin de que las causas conexas no se separen en el orden procesal, se prorroga la competencia del juez competente en una de esas causas a todas las demás. Pero como de aquí resulta frecuentemente que son varios los jueces que vienen a hacerse competentes respecto de todas las causas conexas entre sí y, por otra parte, las causas no pueden ser juzgadas más de una vez en un tribunal del mismo grado, la competencia se concentra *prácticamente* en un solo juez, que es a quien, de hecho, se concede el beneficio de la prórroga de la competencia para todas las causas conexas. Este juez se determina, entre todos los competentes por título propio en alguna de las cau-

sas conexas, aplicando la *ley de la prevención*. Si posteriormente los demás jueces intentaren juzgar alguna de las causas conexas en que de por sí eran competentes, deberán ser rechazados con la excepción de conexión o con la de litispendencia: con la primera, si esa misma causa conexas no ha sido llevada todavía al tribunal que primeramente avocó a sí una de las causas conexas; con la segunda, si esa misma causa conexas ya ha sido objeto de demanda y citación. La excepción de conexión produce incompetencia relativa, la de litispendencia es causa de incompetencia absoluta en el segundo juez.

La causa conexas que primeramente se propone atrae a sí y determina la competencia de todas las demás que al mismo tiempo que ella se introducen o están pendientes, prescindiendo de su mayor o menor importancia sustantiva y atendiendo sólo al modo procesal de introducir las causas: la causa que primeramente se propone en orden a su propia y definitiva resolución por sentencia judicial es causa principal y cualquiera otra causa, aunque en sí más importante, debe ser tratada como accesoria para los efectos de la competencia.

3. *Límites de la prevención y de la unidad procesal*.—El canon 1.567, al mismo tiempo que establece la norma reguladora del influjo de la conexión de las causas en la competencia judicial, señala sus límites: “nisi legis praescriptum obstet”.

Existe un obstáculo legal infranqueable para la identidad del proceso, no obstante la conexión de las causas, cuando éstas, aisladamente consideradas, se hallan situadas no sólo en campos de competencia judicial diversa, sino en *diverso ámbito jurisdiccional*, por pertenecer una a la jurisdicción eclesiástica y otra a la civil. En este caso rigen los principios que establece el canon 1.553, aunque la reconvención de los clérigos ante el tribunal civil puede ser una excepción.

Aun dentro de la jurisdicción eclesiástica, el principio de la unidad procesal por causa de la conexión tiene límites insuperables. Tales son los límites o criterios que producen la *incompetencia absoluta*. Primeramente, el criterio funcional o de la jerarquía de los tribunales, por el cual una causa que haya de obtener sentencia definitiva (canon 1.868, § 1) no puede unirse a otra sobre la que ya ha recaído sentencia en primera instancia, cuando por este motivo la segunda causa habría de carecer de sentencia en el primer grado que le corresponde (canon 1.570 ss.). Lo mismo debe afirmarse de los límites que impone el criterio absoluto que se funda en la dignidad de las personas (can. 1.557), y el criterio material o fundado en la

naturaleza del objeto controvertido, como son las causas mayores, reservadas al Romano Pontífice (can. 220) y las causas reservadas al Tribunal del Santo Oficio (can. 247).

También en la esfera de la *competencia relativa* o territorial pueden levantarse obstáculos a la prórroga de la competencia y a la unidad procesal por razón de la conexión. Aquí nos hallamos ante dos preceptos al parecer contrarios: el del canon 1.567, que dice: "las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez", y el del canon 1.560, en el que se enumeran cuatro causas que tienen un fuero necesario, "*forum necessarium habent*". No podemos afirmar, de plano, como hace Monseñor ROBERTI (25), que, siendo este fuero necesario *territorial* y, por lo mismo, prorrogable, prevalece de hecho el principio general de la conexión con su fuerza de atracción sobre las demás causas. Es verdad, alegamos nosotros, que el fuero necesario del canon 1.560, por ser territorial, es siempre válidamente prorrogable, con tal que no obste otro límite absoluto; pero de aquí no se sigue que la prórroga pueda realizarse *legítimamente* en fuerza de la conexión de las causas. Este es el *thema probandum*. Ante los preceptos contrarios del canon 1.560 y del canon 1.567 juzgamos, con NOVAL y CORONATA (26), que prevalece la prescripción del canon 1.560, por ser esta prescripción más especial que la del canon 1.567 (*generi per speciem derogatur*) y porque las razones que han movido al legislador a reservar a un tribunal especial las causas conexas del canon 1.560 son más poderosas que la conveniencia de unidad procesal que se deriva de la conexión. Por otra parte, el canon 1.560, al decir "*forum necessarium habent*", no añade la cláusula restrictiva "*nisi legis praescriptum obstet*", como lo hace el canon 1.567. Por donde se ve que entre las formas del criterio territorial o competencia relativa prevalece siempre el fuero necesario.

Por el contrario, no creemos que constituya obstáculo legal para la unión de las causas conexas el hecho de que éstas sean una criminal y otra contenciosa, siempre que procedan del mismo hecho delictivo. Estas causas se hallan vinculadas en fuerza de un mismo título ("*ex delicto oritur... utraque actio*", dice el canon 2.210), y el mismo tribunal que juzga la causa criminal puede, conforme añade el § 2 del mismo canon, a instancia de la parte lesionada, conocer e intervenir en la acción civil (27). No oponiéndose ninguna ley a la unidad procesal de estas dos causas, la unión se hace obligatoria en virtud del canon 1.567. Siempre, claro está, en las

(25) ROBERTI: *De Processibus*, vol. I, ed. 2.ª, n. 79, II, b.

(26) NOVAL: *De processibus*, n. 88; CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III, *De processibus*, ed. 2.ª (Taurini, 1941), n. 1107.

(27) F. DELLA ROCCA: *Istituzioni di Diritto Proc. Canonico* (Torino, 1946), n. 56, p. 122.

causas criminales deberá observarse la tramitación propia de ellas. Resulta extraña y confusa la sentencia opuesta de ROBERTI, cuyas palabras transcribimos: “Actio contentiosa et criminalis non sunt tantum actiones connexae, sed essentialiter differunt sicut relativae iurisdictiones; ideo Codex non praecipit unionem harum causarum (can. 2.210, § 2)” (28).

4. *Prórroga de la competencia en cada una de las figuras principales de conexión.*—Expuesta ya la doctrina acerca de la influencia de la conexión de las causas en la prórroga de la competencia judicial, no carecerá de interés el hacer la aplicación de esa misma doctrina general a las figuras principales de conexión que anteriormente estudiamos.

a) *Conexión y continencia.*—Declaramos anteriormente que los términos *conexión* y *continencia* suelen considerarse como sinónimos en el sentido de simple conexión, rigiendo, por lo tanto, las normas de ésta. Pero se dan también casos de verdadera continencia de causas en sentido estricto, y entonces no puede aplicarse la ley de la conexión, sino la de la litispendencia, por tratarse de una misma causa parcialmente repetida. No hay, por lo mismo, prórroga de competencia, sino todo lo contrario, derogación de competencia para el segundo proceso, la cual puede hacerse valer mediante la *exceptio litispendentiae* o bien la *executio liti finitae*, según los casos.

b) *Conexión objetiva y subjetiva.*—El *mero nexu subjetivo* en las demandas judiciales, bien sea que los litigantes se sitúen en idéntica o diversa posición, no ofrece base suficiente para la prórroga de la competencia. A tenor de este principio, la *acumulación de causas* por un mismo autor contra el mismo reo no produce la prórroga de la competencia, a no ser que las acciones acumuladas sean a la vez conexas entre sí. “El actor—dice el canon 1.669, § I—puede demandar al reo haciendo uso de varias acciones a la vez... con tal que las acciones... no sobrepasen la competencia del tribunal.”

Cierto que la *reconvención* o acción reconvencional prórroga la competencia relativa, pero en esta acción, además del nexu subjetivo, hay otro elemento objetivo que relaciona una causa con otra y establece entre ellas una conexión también objetiva, al menos virtual. La reconvención, conforme ya anteriormente advertimos, implica, en Derecho canónico, la idea de compensación entre la primera petición del actor y la réplica del demandado. Sin la compensación no hay auténtica reconvención, aunque

(28) ROBERTI, l. c., n. 79, p. 219, nota I.

la segunda demanda se presente revestida de la forma externa de la reconvencción.

Cuando el demandado reconviene al mismo actor, podemos distinguir tres casos: primero, que entre ambas demandas medie conexión objetiva; segundo, que exista sólo compensación; tercero, que la segunda demanda se presente en forma de reconvencción, pero sin conexión ni compensación en su contenido. En el primer caso, la prórroga de la competencia debe hacerse siguiendo las normas de la conexión (canon 1.567). En el segundo, la prórroga de la competencia se rige por las leyes propias de la reconvencción (cáns. 1.690-1692). En el tercer caso, no puede admitirse ninguna forma de prórroga, ni siquiera las dos causas pueden tramitarse conjuntamente.

La razón de la simultaneidad de los procesos en la acción reconvenccional, cuando no hay conexión directa, sino tan sólo compensación, es la economía procesal, no el peligro de conflicto en las sentencias, puesto que el objeto de la controversia es materialmente diverso.

En cuanto a la *extensión de la prórroga* de la competencia a que puede dar lugar la simple reconvencción—sin conexión objetiva directa—debe tenerse presente lo que prescriben los cánones 1.690 y 1.691. En el § 2 del canon 1.690 se excluye la reconvencción contra la reconvencción, a fin de que el proceso no se prolongue indefinidamente. El canon 1.691 establece lo siguiente: “La acción reconvenccional puede tener lugar en todas las causas, excepción hecha de las causas de expoliación; pero no se admite en las causas criminales, sino en conformidad con el canon 2.218, § 3.” Finalmente, el canon 1.692 obliga a proponer la acción reconvenccional en el mismo tribunal ante quien se entabló la acción principal, aunque sea delegado tan sólo para una causa o, por otra parte, incompetente, mientras no lo sea con incompetencia absoluta. Sobre la reconvencción de un clérigo ante el tribunal laico, es bien conocida la cuestión planteada por los autores, y por este motivo nos abstenemos de tratarla aquí.

c) *Subordinación y coordinación de causas.*—Hemos afirmado poco ha que, en Derecho canónico, diversamente de lo que se admite en algunos Códigos civiles de Derecho procesal, la valoración sustantiva de las causas conexas no influye en la determinación de la competencia judicial. La *vis attractiva* no se ejerce por la causa objetivamente principal sobre la subordinada, sino indistintamente por una o por otra, conforme al principio de *prevención*, es decir, por la primeramente introducida sobre la propuesta también, dentro de la misma instancia y con los límites ya señalados. Lo dicho tiene también aplicación en el supuesto de que una causa

conexa sea *prejudicial* respecto de otra, por lo que a la prórroga de la competencia se refiere. No se opone a esta afirmación lo que previene el canon 1.632 al decir que “siempre que, después de propuesta la cuestión principal, surgiere una cuestión prejudicial, esto es, de cuya solución dependa la cuestión principal, ha de ser la prejudicial resuelta por el juez antes que todas las otras”. Esta prescripción canónica no autoriza a prorrogar la competencia a favor del juez que normalmente debe resolver la causa principal o final, sometiendo al mismo la causa prejudicial, ni permite la acumulación de los procesos si no es cuando media la razón de la conexión objetiva. El canon 1.632 presupone que se trata de un solo proceso y que el juez es ya competente en ambas cuestiones. Entonces, dice este canon, la cuestión prejudicial—cualquiera que sea el orden con que las peticiones han sido hechas—debe resolverse por el juez antes de las otras.

Las *causas incidentales* se rigen por normas distintas y más amplias que las causas conexas. Toda causa incidental, es decir, la que lógicamente incide en la causa principal, aunque no sea estrictamente conexa con ella, puede ser resuelta *incidentalmente* en orden a la sustanciación del juicio—no con sentencia definitiva—por quien decide la causa principal, si es que la ley no lo prohíbe. La mera incidencia prorroga, pues, la competencia del juez, si a ello no se opone una prescripción legal en el sentido que expusimos al comentar el canon 1.567. Si la prórroga no puede tener lugar y la cuestión es prejudicial, deberá suspenderse el proceso principal hasta tanto que el incidente sea resuelto por aquel a quien compete. Para que la cuestión incidental se convierta en causa autónoma sobre la que pueda recaer sentencia definitiva, es preciso que el juez tenga competencia directa o siquiera a título de verdadera conexión.

Respecto de las *excepciones*, dice el canon 1.669, § 2: “Al reo no se le prohíbe acumular excepciones, aunque sean contrarias.” En este canon no se opone al uso o alegación de excepciones el límite de la competencia judicial que el mismo canon, § I, pone al uso de las acciones. El juez que es competente para conocer de una acción lo es también para juzgar de todas las excepciones con que el reo quiera defenderse, con tal que no exceda la finalidad y modo de proceder propio de las excepciones. Siendo, pues, general y ordinaria la competencia del juez para conocer de las excepciones como instrumentos de defensa, de igual manera que lo es en cuanto a las pruebas del actor, no puede considerarse que en estos casos haya nunca prórroga de competencia.

C) *Prórroga abusiva de la competencia y sus remedios*

La conexión de las causas puede frecuentemente dar lugar a *conflictos de competencia*, que deben solucionarse a tenor del canon 1.612. Y no sólo a conflictos, sino a *abusos de competencia*. Estos abusos consisten en que asuma la causa un juez que carece de competencia o, por lo menos, tiene prohibido legalmente su ejercicio, o, al contrario, en que un juez competente se niegue a dirimir el litigio que se le presenta (cáns. 1.608-1.611).

La *responsabilidad* del abuso de competencia recae sobre el mismo juez, si procede temerariamente al aceptar o rechazar la causa conexa o bien no revela a tiempo su incompetencia. Entonces tienen aplicación las sanciones previstas en el canon 1.625.

Mas, aparte de la acción personal contra el juez por el abuso de competencia en las causas de conexión, interesa conocer los *remedios* que pueden emplearse en orden a la misma sentencia dada por un juez incompetente. Debemos distinguir los dos casos de incompetencia, la *relativa* y la *absoluta*. En el primer caso, la sentencia es válida, pero injusta. Contra ella cabe el remedio ordinario de la apelación, y si ésta no tiene lugar, el extraordinario de la restitución *in integrum*, con tal que la infracción de la ley procesal sea evidente (can. 1.905, § 2, 4.º).

Si la incompetencia del juez es absoluta, la sentencia es nula con nulidad insanable, y contra ella puede entablarse la querrela de nulidad con arreglo a los cánones 1.892 y 1.893.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático de Derecho de la Universidad
Pontificia de Salamanca